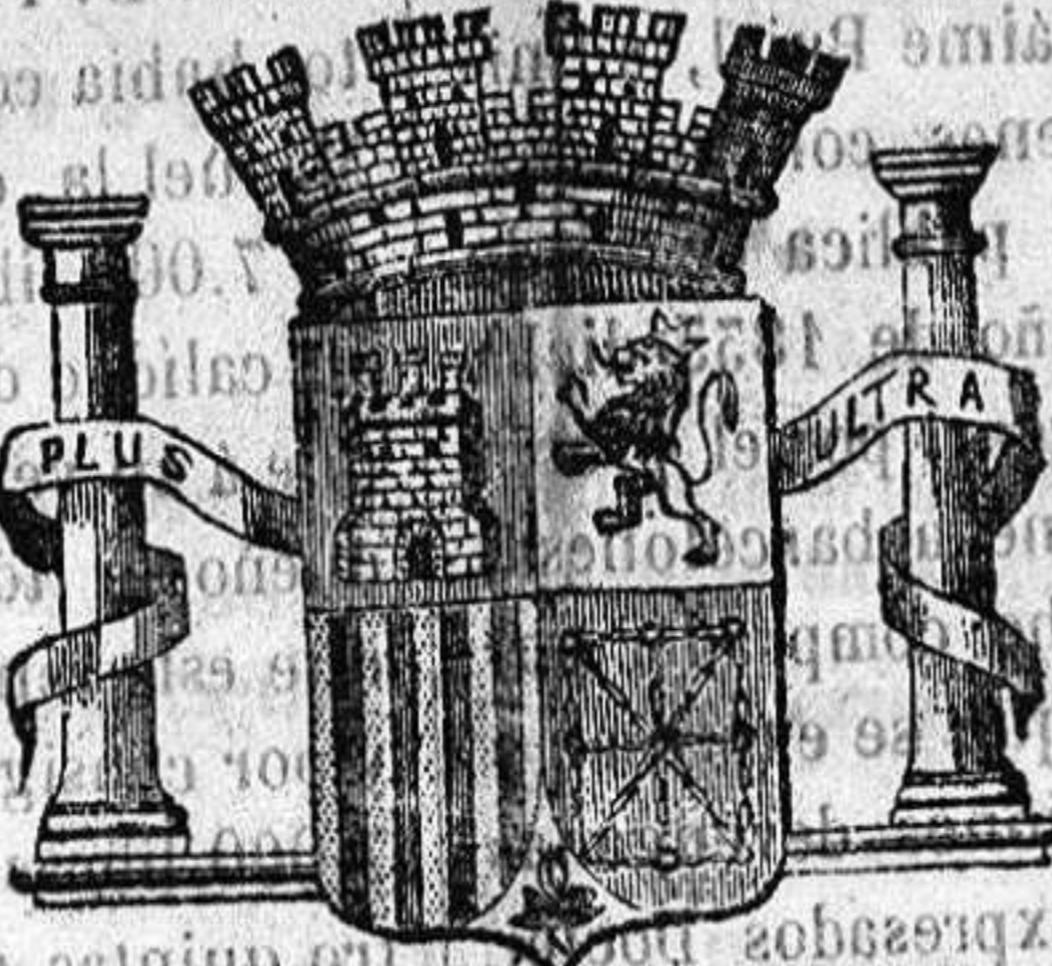


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 22 de Abril de 1871, número 85.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 26 de Setiembre último para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redención de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religión. Consultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del ultimo Marzo el siguiente parecer:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Diciembre de 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia a fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado.

Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redención de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pías para la dote de doncellas que quisieran entrar en religión.

Haciéndose cargo la Sección de Beneficencia y Patronatos de ese Ministerio de la pregunta que precede, cree, no sin fundamento, que la resolución debe ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los arts. 45 y 46 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecución.

» Las Secciones tienen también igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolución es la procedente.

» La palabra Beneficencia, derivada de benefacere, indica la institución de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer a los desvalidos, que por cualquier accidente ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

» No es esta ocasión de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta; basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Merced para la redención de cautivos; que el mismo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo entrar en religión, carecían de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro país, destinadas a formar dotes para entrar en religión. Es, pues, indudable que pertenece á la Beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

» La redención de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla; constituía á no dudar uno de los mayores bienes que podía hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; ni porque la civilización y las relaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio, han dejado de ser esencialmente beneficios los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caían en poder de los infieles; la naturaleza de esos bienes es la misma, por más que haya caducado el objeto á que estaban destinados.

Se hallan, pues, comprendidos en las prescripciones de la ley de

Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregar las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas, debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

» Cuanto queda dicho respecto de los bienes cuyo destino era la redención de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión. La obra es esencialmente beneficiosa, y sus bieques, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan á los de su clase. Por esta razón, sin duda, se exceptuaron de la desamortización por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el decreto de 18 de Octubre de 1863, elevado á ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que citá, ni ha variado la índole ni la naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo algunos de estos bienes, los correspondientes a dotes para entrar en religión, deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al art. 9.º de dicho decreto ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y Beneficencia.

» En resumen, las Secciones entienden:

1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenían por objeto la redención de cautivos en general, los de fundaciones particulares con igual destino, y los de memorias y obras pías para la dote de doncellas que quisieran entrar en religión, y que por tanto les son aplicables las leyes de Beneficencia.

2.º Que para los bienes á que se refiere la precedente conclusión pueden ser declarados de Beneficencia pública

é incorporados en otros establecimientos de Beneficencia, es indispensable que se observen los trámites prevendidos en los artículos 15 y 16 de ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

» V. E. se servirá consultarla así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.

Y habiendose dignado S. M. conformar con el preinserto dictamen, ha mandado que se comunique á V. E. y trálela al Ministro de Hacienda, significandole la procedencia de que dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.— Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la GACETA del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á patria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediendo cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repetición de estos abusos, como porque si bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho mas no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propias tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871.—MORET.

(Gaceta del Viernes, 5 de Febrero de 1871, Número 54.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, a 9 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Adueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Miguel Ginesta con D. Juan Güell, sobre pago de cantidades; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Ginesta contra la sentencia que en 13 de Julio de 1869 pronunció la referida Sala.

Resulta, do que D. Cayetano Olsina en un testamento que oportunamente se registró en el oficio de hipotecas, otorgado en 28 de Marzo de 1850, legó a su hijo el Doctor en Derecho D. Félix Olsina, en pago de sus derechos legítimos paternos y maternos y de la parte que le pudiese corresponder del legado de 500 libras que D. Francisco Martí había hecho á favor de los hijos de D. Cayetano, y cuyo legado tenía cobrado este, la cantidad de 7.000 libras catalanas, y nombró heredero universal á su otro hijo D. Manuel Olsina; y para el caso de no querer serlo, ó de que siendolo muriese sin hijos o hijas, uno ó más, legítimos ó naturales y de legítimo matrimonio, ó con ellos, pero que, ninguno llegase á la edad de hacer testamento, para cualquiera de esos casos le sustituyese su otro hijo el expresado D. Félix Olsina.

Resultando que declarado en concilio D. Manuel Olsina, acudió en unión de su hermano D. Félix pretendiendo se aprobase la proposición que D. Juan Puigarrí hacia para la compra de la casa sita en Barcelona, plaza del Beato Oriol, esquina a la calle de la Paja, y que se le autorizase para la venta extrajudicial de la misma, y concedida aquella autorización por tanto que dictó la Sala segunda civil de la Audiencia de Barcelona en 11 de Mayo de 1853, el D. Manuel Olsina, en concurrencia de su hermano D. Félix, de Doña

Antonia Más, viuda del expresado Don Cayetano, y de D. Jaime Pujo, administrador de los bienes concursados, vendió por escritura pública de 23 de Agosto del mismo año de 1853 dicha casa al D. Juan Puigarrí por el precio de 11676 libras, moneda barcelonesa, el qual se retenía dicho comprador por los capitales de los que se expresan y para el pago de pensiones devengadas de los mismos; y los expresados Doctor Don Félix Olsina y Doña Antonia Más, hermano y madrasta del D. Manuel, loando y aprobando la venta y todo lo en ella contenido, á que consentían espontáneamente, prometieron al comprador que no contravendrían á esa venta por razon de algun vínculo, sustitución ó fideicomiso que á su favor ó del otro de ellos resultasen en el testamento del nombrado su padre y marido respectivo D. Cayetano Olsina, ni por otro motivo ó causa que entonces y en lo sucesivo pudiesen compelerles; antes bien, certificados por el Notario autorizante, renunciaron á ella en cuanto á dicha

venta y á cualquiera otra ley y derecho que respectivamente pudiese favorecerles, y por auto que proveyó la restringida Sala de la Audiencia de Barcelona en 4 de Setiembre del expresado año fué aprobada la escritura referida, y en su virtud se tomó razon de ella en la Contaduría de Hipotecas correspondiente: Resultando que en 28 de Febrero de 1849 el Dr. D. Félix Olsina, Presbítero, otorgó testamento instituyendo heredera universal de sus bienes y derechos habidos y por haber á su criada Esperanza Bruach; y esta, por testamento de 20 de Mayo de 1839, nombró heredero á su marido D. Miguel Ginesta, acudió al Juzgado de primera instancia de las Adueras de Barcelona solicitando que con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para acreditar plenariamente la personalidad de D. Juan Güell, compareciese á declarar acerca de los extremos que se comprendian en el escrito; y así acordado, Guell confesó que poseía en el dia la casa señalada con el núm. 2 en la calle de la Paja, esquina a la plaza del Beato Oriol, y con el número 3 en esta, y que dicha casa había pertenecido á D. Cayetano Olsina y formado parte del patrimonio de Olsina:

Resultando que en su virtud y previo acto de conciliación sin efecto, Don Miguel Ginesta en 2 de Abril de 1868 dedujo demanda diciendo ejercitar la acción real hipotecaria contra la casa que D. Juan Güell compró á D. Manuel Olsina, y pidió se condenara al expresado Güell al pago de 5.968 escudos 335 milésimas, resto que Ginesta acreditaba del legado de 7.000, ó sean 7.466 escudos 667 milésimas, que D. Cayetano Olsina hizo á favor de su hijo D. Félix Olsina, del cual era derecho-habiente el demandante, y al de los intereses legales desde el dia 19 de Abril de 1848 en que se hizo el último pago, con imposición de todas las costas, daños y perjuicios; y al efecto, haciendo mérito de los testamentos D. Cayetano y D. Félix Olsina y Esperanza Bruach, expuso que

el Dr. D. Félix, antes de su fallecimiento, había cobrado de su hermano D. Manuel la quinta parte de la legítima de 7.000 libras que el demandante en su calidad de heredero de su esposa, que á su vez lo fué de Dr. D. Félix, era dueño de todos los bienes y derechos que este tenía al tiempo de su muerte, y por consiguiente acreedor al legado de 7.000 libras catalanas, ó sea á sus cuatro quintas partes, y á los intereses á razón de 6 por 100 devengados desde el año 1849, que D. Cayetano Olsina, para el caso de que su hijo mayor D. Manuel no quisiera ser heredero, ó para los demás que expresó, instituyó al otro hijo D. Félix, que a pesar de carecer D. Manuel de sucesión y de constar registrado en hipotecas el testamento de D. Cayetano, D. Juan Güell compró la última finca del patrimonio que había sido de Olsina, ó sea la referida casa de la plaza del Beato Oriol, que los legados puros deben pagarse luego que los pida el legatario, hallándose especialmente hipotecadas para su pago todas las cosas de la herencia; y si el legado es de cantidad competente, obligatorio las acciones personal e hipotecaria, y hace suyos los frutos e intereses de la cosa legada:

Resultando que D. Juan Güell contradijo la demanda oponiendo la excepción sine actione agis, y fundado en la escritura de venta de 23 de Agosto de 1853, alegó que el heredero es la continuación de la persona del difunto y sucede en sus derechos y obligaciones; que el demandante, como heredero de su difunta consorte Esperanza Bruach, heredera á su vez del Presbítero D. Félix Olsina, debía respetar las obligaciones que este impuso de no contravenir la citada venta y de no pedir cosa alguna por razon de la misma, con expresa renuncia á toda ley y derecho que pudiera favorecerle; pues con arreglo á la ley 14, título 1, libro 10 de la Novísima Recopilación, las obligaciones deben cumplirse igualquier que sea la manera en que hayan contraido:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Julio de 1869, absolviendo a D. Juan Güell y Bausells de la demanda que contra él había interpuesto M. Miguel Ginesta, con imposición á este de silencio y callamiento perpetuo:

Y resultando que D. Miguel Ginesta interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas las reglas que el derecho reconoce para venir en conocimiento del verdadero objeto de los contrayentes, toda vez que, según el derecho para proceder á la interpretación, nisi quod in ea expsum est strictissime interpretari debetur tam respectu rerum quam respectu in numeris; porque el considerar que el Dr. D. Félix Olsina asistió y figuró en la venta de autos como legitimario y que renunció sus derechos, es una interpretación violenta que no admite el derecho, pues tan sólo asistió al acto en calidad de heredero fideicomisario instituido para el caso que su hermano

Don Manuel fuese sin hijos; y como aprobó la venta y prometió no venir contra ella por ningún título, renunciando á dicho fin todos sus derechos, cuya existencia, promesa y renuncia no perjudicó ni pudo perjudicar su legítima:

2.º Y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Abril de 1864, de que la renuncia de un derecho especial ó determinado no puede legalmente ampliarse á la de otro derecho, porque prometiendo en la escritura de venta el Dr. D. Félix Olsina, que no impugnaría la venta por vínculo ó fideicomiso ni otro concepto, con renuncia expresa a cualquier ley ó derecho de su favor en cuanto á la misma venta, no podrá legalmente ampliarse á una promesa de no pedir sus derechos legítimos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentín Garralda:

Considerando que la renuncia del Dr. D. Félix Olsina que contiene la escritura de 23 de Agosto de 1853, fué general y terminante, y que por consiguiente comprendió el mismo derecho que ahora reclama el demandante en este pleito:

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia al absolver al demandado no ha infringido ni el principio de derecho ni la doctrina de la sentencia de 11 de Abril de 1864 citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Ginesta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pásandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Lau-reano de Arrieta.—Valentín Garralda.

—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Valentín Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara de dicho Supremo Tribunal:

Madrid 9 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Mes de Febrero de 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	15911	61
En el Instituto de segunda enseñanza.....	8114	90
En la Escuela Normal de Maestros.....	13	95
En la id. id. de Maestras.....	283	53
En la Academia de Bellas Artes.....	445	11
En la Casa de Expositos.....	5820	06
Productos del ramo de Beneficencia.	159	59
Id. de arbitrios especiales.....	1093	45
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	7925	56
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en el mes.	6.900
TOTAL CARGO.	54.671	54

DATA.

	PERSONAL	MATERIAL	TOTAL	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.				
GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.....	1968	69	1968	69
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	335	53	335	53
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	145	85	145	85
CAPITULO II.—Servicios generales.				
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"	"
CAPITULO V.—Instrucción pública.				
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública....	229	16	229	16
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	2501	08	855	13
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	457	47	39	08
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66	166	66
Idem por id. del Museo provincial.....	41	66	41	66
CAPITULO VI.—Beneficencia.				
Satisfecho por estancias de deméntes	"	"	768	75
Idem por id. de las Casas de Expositos.....	708	51	7899	62
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	559	72
SEGUNDA SECCION				
GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO II.—Carreteras.				
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3473	14	152	21
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objeto de interés provincial.....	229	16	42	72
MOVIMIENTO DE FONDOS.				
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	6900	"
TOTAL DATA.	10.234	49	17.217	23
			27.451	72

RESUMEN

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria (En metalico) de fondos provinciales.....	9.749	57
En papel moneda	10.170	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	4.758	69
En la Escuela Normal de Maestros.....	57	40
En la id. id. de Maestras.....	687	53
En la Academia de Bellas Artes.....	445	11
En la Casa de Expositos.....	1371	72
Saldo o existencia para el siguiente mes de Marzo.	27.219	82

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria (En metalico) de fondos provinciales.....	9.749	57
En papel moneda	10.170	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	4.758	69
En la Escuela Normal de Maestros.....	57	40
En la id. id. de Maestras.....	687	53
En la Academia de Bellas Artes.....	445	11
En la Casa de Expositos.....	1371	72
Igual.		

En Segovia a 31 de Marzo de 1871.—El Depositario, Remigio Sebastian. —Esta conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. B. El Vicepresidente de la comisión provincial, Vicente Ruiz. —Por medio de mejor acuerdo de sus miembros, se ha acordado lo siguiente:

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE PROVINCIA.****Santad. — Circular.**

Habiendo llamado mi atención y la de la Junta provincial de sanidad el que muchos Ayuntamientos al admitir solicitudes para la provisión de vacantes de facultativos (Titulares no se cuidan de examinar si estas contienen los documentos comprobantes de los méritos y circunstancias que los interesados alegan en apoyo de su pretension, lo cual dificulta en gran manera la resolución de los respectivos expedientes y hace más dilatoria su tramitación en perjuicio de los mismos pueblos he acordado, de conformidad con el dictámen que la expresa la junta, ha emitido, prevenir por medio de la presente circular á los Señores Alcaldes de todos los de esta provincia, adopten las disposiciones convenientes para que en lo sucesivo no se admitan ni cursen las solicitudes de que queda hecho mérito si no se hallan acompañadas de los documentos necesarios, en la inteligencia de que en las oficinas de este Gobierno no producirán efecto algunas que carezcan de aquel requisito.

Segovia 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia:

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber que por resultado de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Julian Ramirez, con D. Francisco Hurtado, ambos de esta vecindad, se sacan á pública subasta varios bienes embargados á este último, á saber:

Un caballo entero, pelo negro tricolor, lucero corrido, de seis años y siete cuartas, tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Y en virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virtud de lo establecido en el art. 10º de la ley de 20 de Septiembre de 1865, se establece la subasta de los bienes embargados en el Juzgado de primera instancia de Segovia, que se celebrará el día 20 de Abril de 1871.

En virt

los vecinos del mismo, terratenientes y hacendados forasteros que deban de contribuir en este municipio, presenten en los 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las reclamaciones prevenidas en instrucciones vigentes, en la Secretaria de este Ayuntamiento. En la inteligencia que de no verificarlo se procederá á la evaluacion de oficio, perdiendo el derecho á reclamacion alguna.

Laguna Rodrigo 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Santiago Rincon.

Alcaldia de Yanguas.

Deseosa la Junta pericial de este pueblo del mejor acierto en las operaciones que por superiores disposiciones se están encomendadas, espera de los contribuyentes cumplan por su parte con los deberes que las mismas les impone, para que rectificado el amillaramiento con la exactitud debida se proceda en su dia a la derrama de la contribucion que se señale a este término municipal para el inmediato año económico de 1871 a 1872, con toda la imparcialidad y justicia posible. Al efecto presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los llamados a contribuir las relaciones de sus respectivas riquezas, con arreglo al real decreto de 25 de Mayo de 1845 en el improrrogable plazo de doce dias a contar desde el dia que se publique el presente en el Boletin oficial de esta provincia; transcurrido el cual sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parando el perjuicio consiguiente á los que desoigan este aviso.

Yanguas 14 de Abril de 1871.—Luciano Perez.

Alcaldia de Navafria.

Para el dia 27 del actual y hora de diez á tres de la tarde de dicho dia, y sucesivos se halla señalado el acto de deslinde Gubernativo y acotamiento de terreno municipal de este pueblo. Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes acudan en dichos dias por si ó por apoderado en lega, forma a presenciar la operacion y á deducir ante la Alcaldia los titulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho. En la inteligencia, que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que actue y determine de acuerdo con los peritos al efecto nombrados.

Navafria 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Miguel Hernandez.

Alcaldia de Pajares de Fresno.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1871 a 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean tanto fincas rústicas como urbanas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho término sin verificarlo, se evaluará de oficio y no se admitirá reclamacion de agravios parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Pajares de Fresno 20 de Abril de 1871.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Dehesas.

Las encomiendas tituladas de Maqueda y los Pinganos, sitas en el Valle de Alcudia, término de Almodovar del Campo, y la dehesa de Matahalo y Navalcaballo, sita en el valle de Abenajar, término de dicha villa, propias del Señor Conde de Campomanes, se arriendan para el aprovechamiento de pastos y bellota, en junio ó por millares, por cuatro años que principiarán en 30 de Septiembre próximo.

Se puede tratar de ajuste en la condadura del Sr. Conde en Madrid, calle de Atocha núm. 45 y 47, entresuelo, ó con su apoderado en Almagro, D. Ramon Lopez Espila.

Consta la encomienda de Maqueda, de 8 millares,

La de los Pinganos, de 5 Idem.

La de Matahalo, de 2 Idem.

Los terrenos que dentro de esta ultima dehesa correspondían á los vecinos de Fontanillas, son hoy propiedad del Señor Conde. Madrid 15 de Abril de 1871.—Ignacio Fernandez del Rio. 2—3

PASTOS

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuella y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó a su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletin Oficial número 46.

Ademas hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

BANCO DE CASTILLA.

ADMINISTRADORES:

D. ANTONIO VINENT Y VIVES.—D. JAIME GIRONA Y D. RABEAL CABEZAS.

CARGO.

EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS.

Emision de 246.850 Billetes hipotecarios de a 2.000 rs., autorizada por el Gobierno en virtud del contrato celebrado en 26 de Marzo de 1870 entre el Sr. Ministro de Hacienda y el Banco de Paris.

Garantia de los Billetes. Cuatrocientos noventa y tres millones setecientos mil reales de Bonos del Tesoro, y cuatrocientos noventa y tres millones setecientos mil reales de Pagares de Compradores de Bienes nacionales que el Banco de Castilla ha recibido del de Paris.

Interés. Seis por ciento al año, ó sean ciento veinte reales, pagaderos por mitad en 1º de Abril y 1º de Octubre.

Esta emision llevará el cupon de 1º de Octubre próximo.

Pago de intereses y amortizacion. El Banco de Castilla destinará al servicio de intereses de los Billetes y á la amortizacion á la par, por sorteos anuales, que darán principio en el mes de Febrero del año próximo, la cantidad integra realizada por intereses y amortizacion de los Bonos de la garantia que obran en su poder, y todo lo que hubieren producido en efectivo los pagares de compradores de Bienes nacionales, que forman la doble garantia de la emision. La totalidad de los fondos realizados por ambos conceptos constituirá la suma que ha de aplicarse cada año el servicio de intereses y al sorteo de los Billetes. Con el anuncio del sorteo, el Banco publicará los productos realizados por todos conceptos desde el anterior, los Billetes ya amortizados, y los que existan en circulacion.

(El Gobierno tiene contraida la obligacion de reemplazar sucesivamente en las Cajas del Banco con nuevos pagares de compradores de Bienes nacionales todos los que fueren satisfechos en Bonos ó resulten incobrables; de manera que se encuentre siempre completa y sea eficaz la total garantia de los Billetes hipotecarios.)

Cange por Bonos del Tesoro. El portador de un Billete hipotecario tendrá siempre la facultad de cangearlo por un Bono del Tesoro. Todos los Billetes canejados por Bonos quedarán en el acto amortizados.

Tipo de la emision. Los Billetes hipotecarios se emiten al tipo de 82.

Suscripcion. La suscripcion quedará abierta el 27 del presente mes de Abril, y se cerrara el dia 29 á las cuatro de la tarde.

En el caso de que las suscripciones excediesen de la suma total de los 246.850 Billetes, se reducirán proporcionalmente, mediante aviso que se pasará antes de 15 de Mayo.

Pago. Los pagos tendrán lugar como sigue:

200 reales, ó sea 10 por ciento del valor nominal de cada Billete que se pida, en el momento de la suscripcion.	el 15 de Mayo próximo.
240 id. 12	el 20 de Junio.
300 id. 15	el 25 de Julio.
500 id. 15	el 30 de Agosto.
300 id. 15	el 1º de Octubre, hecha la deducion de 5 por ciento del primer cupon que vence el mismo dia.
240 id. 15	

1.580 reales. 82 por ciento.

El recibo del diez por ciento al contado, y del doce por ciento el 15 de Mayo, servirá á los suscriptores para acreditar su derecho; y cuando paguen el 20 de Junio el quince por ciento, recibirán titulos provisionales al portador. Al completar el pago, se les entregaran los definitivos.

Los suscriptores podrán anticipar en todo tiempo los plazos no vencidos, con el abono que corresponda al respecto de cinco por ciento al año, recibiendo en este caso los titulos definitivos.

Toda demora en el puntual pago de los plazos sucesivos al de la suscripcion, llevará consigo el recargo de seis por ciento al año, pero, transcurridos tres meses sin que se realice, el Banco de Castilla se reserva el derecho de vender las suscripciones que se encuentren en este caso, á costa y por cuenta de los morosos, que sólo recibirán el liquido de los desembolsos hechos, despues de deducidos gastos, y el interés de demora por lo que no hubieren pagado.

SE SUSCRIBE:

En Madrid: oficinas del Banco de Castilla, calle del Barquillo, núm. 5.

En provincias y el extranjero: en las oficinas de los representantes del Banco y en los establecimientos que se designaran en los periodicos locales.

Pueden hacerse tambien las suscripciones por correspondencia, acompañando á los pedidos letra á la vista del importe del 10 por 100.

En Segovia, Calle de San Martin, núm. 9.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.